

Mérida, Yucatán, a veintidós de abril de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Téngase por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, con cuatro correos electrónicos de fecha diecinueve de abril de citado año, y archivos adjuntos correspondientes, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones inherentes al recurso de revisión que nos ocupa; agréguese a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales correspondientes.

A continuación, se procedera a resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00038821. - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de enero del año dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó una solicitud a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en la cual requirió:

“BUENAS TARDES. SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA EL NÚMERO DE DETENIDOS QUE FUERON PUESTOS A DISPOSICIÓN ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE (FISCALÍA O PROCURADURÍA) POR PARTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL (ES DECIR, LA POLICÍA PREVENTIVA), POR AÑO, PARA EL PERIODO 2016-2020.”

SEGUNDO.- El día veinticinco de enero del año en curso, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“...

EN RESPUESTA A LO INSTADO, ME PERMITO INFORMAR QUE ESTA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DE MOTUL, YUCATÁN, NO CUENTA CON LOS ARCHIVOS DE AÑO (SIC) 2016-2017; EN VIRTUD DE QUE ESTA ADMINISTRACIÓN 2018-2021, INICIÓ EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

ASIMISMO EN EL AÑO 2018-2020, HUBO 92 NOVENTA Y DOS PUESTAS A DISPOSICIÓN ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

...”

TERCERO.- En fecha dieciséis de febrero del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“LA SOLICITUD SE PIDIÓ DESGLOSADA POR AÑO Y LA RESPUESTA DA UN TOTAL POR ESTOS TRES AÑOS.”

CUARTO.- Por auto emitido el día dieciocho de febrero del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00038821, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día veintitrés de febrero del año en curso, se notificó a través de correo electrónico a la autoridad recurrida y al particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante escrito de fecha dieciséis de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, con el correo electrónico de fecha primero de marzo del año en curso, y archivo adjunto, a través del cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al correo y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su interés versó en modificar la conducta recaída a la solicitud registrada bajo el folio 00038821, pues remitió de manera desglosada el número de detenciones que fueron puestas a disposición ante la autoridad competente, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día veintiuno de abril del presente año, a través de los estrados de este Instituto se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la

legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, a continuación, se establecerá si en el presente asunto se actualiza algún supuesto de sobreseimiento de los establecidos en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00038821, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, se observa que la parte recurrente requirió lo siguiente: *"Solicito de la manera más ágil el número de detenidos que fueron puestos a disposición ante la Autoridad Competente (fiscalía o procuraduría) por parte de la policía municipal (es decir, la policía preventiva), POR AÑO, para el periodo 2016-2020."*

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se advierte que la parte recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad respecto de la información inherente a los años que van del dos mil dieciocho al dos mil veinte, en razón de haberla solicitado desglosada por años y no una respuesta total por éstas; por lo que, al no expresar agravios respecto a la información relativa a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, no será motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información relativa a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser un acto consentido.

Al respecto, el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, en fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, emitió contestación a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00038821, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día dieciséis de febrero del propio año, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería establecer el marco jurídico aplicable a efectos de determinar al área competente para conocer de la información y analizar la legalidad de la respuesta inicial emitida por el Sujeto Obligado el día veinticinco de enero del año dos mil veintiuno, lo cierto es, que no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, toda vez que, éste Órgano Garante tiene conocimiento que el Sujeto Obligado, a través del oficio marcado con el número SACH/08/2021 de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual rindió alegatos, reconoció la existencia del acto reclamado, así como la intención de modificar su conducta inicial, pues señaló que al realizar el requerimiento al área por segunda ocasión, ésta proporcionó el oficio DSPV/DJ-339-2021 de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, el cual contiene la información solicitada, esta es, el número de detenciones que fueron puestos a disposición ante la Fiscalía General del Estado, en los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte; información que fuera hecha del conocimiento del ciudadano en fecha diecinueve de abril del año en curso, vía correo electrónico que proporcionare, tal y como se advierte de las documentales que remitiere a los autos del presente medio de impugnación.

En consecuencia, se concluye que las nuevas gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 00038821, sí resultan procedentes, ya que proporcionó la información solicitada, cumpliendo con el objeto del Derecho de Acceso a la Información Pública, pues el ciudadano pudo obtener la información que es de su interés y que sí corresponde a la petición, dejando sin efectos el acto que se reclama.

Por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir una nueva respuesta, poniendo a disposición del particular la información solicitada, por correo electrónico el día diecinueve de abril de dos mil veintiuno, esta es, el número de detenidos que fueron puestos a disposición ante la Autoridad Competente (fiscalía o procuraduría) por parte de la policía municipal en los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa; por lo que, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la respuesta que tuvo por efectos la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00038821; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se Sobresee** en el presente el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00038821, emitida por el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 82, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

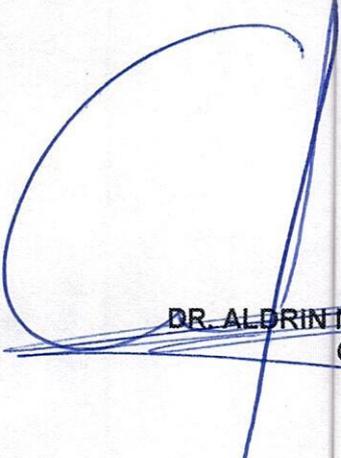
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

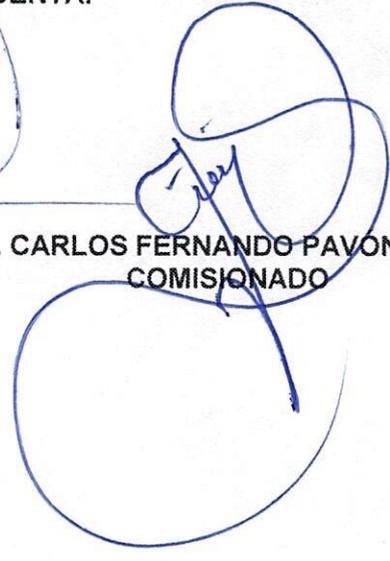
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de abril de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO